



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:24544/2015

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la Arq. Miriam LIBORIO en contra de la Res. Decanal 215/15 de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 16/17 bajo el N° 56.582, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Arq. Miriam LIBORIO, en contra de la Res. Decanal 215/15 de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 16/17 bajo el N° 56.582, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**



Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba

Dra. SILVIA N. BAREI
VICERRECTORA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 848



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP N°: 0024544/2015.-

CÓRDOBA,

25 JUN 2015

DICTAMEN N°: 56582

REF.: Facultad de Arquitectura
Urbanismo y Diseño Arq. Miriam
LIBORIOE/Recurso Jerárquico
c/Resolución N° 215/15-designación
interina Arq. Mondejar.-

Señor Abogado Director:

En estas actuaciones la Arquitecta Miriam Liborio, ha presentado un recurso jerárquico en contra de la Resolución Decanal N° 215/15, que designa interinamente al Arq. Adolfo Mondejar en el cargo de Profesor Titular DSE en la cátedra de Arquitectura II "A", desde el 1° Abril de 2015 y hasta tanto se expida el H. Consejo Superior, con fecha límite el 31 de Marzo de 2016.-

El recurso ha sido interpuesto dentro de los tiempos procesales que prevé la normativa vigente por lo que se debe ingresar al fondo de la cuestión.-

En su presentación la Arquitecta Liborio afirma que la Resolución es ilegítima y arbitraria.-

En primer lugar sostiene que el Sr. Decano es incompetente para efectuar la designación del Arquitecto Mondejar y cita disposiciones del Estatuto Universitario, especialmente el artículo 15° inciso 11) que estipula que es competencia exclusiva y excluyente del H. Consejo Superior la designación de los profesores titulares, que al solicitar a ese Cuerpo la designación por concurso del Arquitecto Mondejar, la propia Facultad reconoce tal competencia.-

Si bien lo dicho en relación a la competencia del H. Consejo Superior es cierto, no es menos cierto que la misma no se aplica al caso traído a estudio con motivo del reclamo y paso a explicar.-

Este procedimiento se encuentra inserto en el trámite de un concurso docente aprobado Resolución HCS N° 437/13 (fs. 90), y dadas las impugnaciones presentadas por la concursante Liborio, se aplicó la disposición de la Resolución HCS N° 450/95, que permite la designación interina de quien resulta propuesto para ocupar el primer lugar en el orden de mérito, hasta tanto se resuelvan las impugnaciones.-

Si bien es cierto que esa facultad se otorga al H. Consejo Directivo, no es menos cierto que la resolución en crisis, ha sido dictada ad-referendum del H. Consejo Directivo (ver fs. 8 Artículo 4º) y éste ha ratificado tal decisión mediante Resolución N° 071 del 28-04-15 (ver fs. 9), saneando de este modo el mismo, toda vez que para que ocurra tal cosa, el acto administrativo que se pretende sanear sea anulable, esto es que en el acto se hubiera incurrido en algún vicio, tal el caso de la incompetencia en razón del grado, toda vez que esta causa no está incorporada como vicio que acarree la nulidad absoluta.-

Por lo dicho debe tenerse por saneado el Acto Administrativo que se ataca, toda vez que el H. Consejo Directivo, lo ha convalidado eliminando de este modo el vicio de la incompatibilidad por la ratificación y desde su inicio es válido y se encuentra legitimado para el futuro.-

Ahora bien, dice la quejosa que se ha violado la Ley 25200, que impide modificación alguna en relación a la situación anterior al diferendo.-

Ello no es así, toda vez que la decisión adoptada, es posterior a la finalización de la designación interina de la Arquitecta Liborio.-

Por ello, no se ha violentado normativa alguna, toda vez que al momento del dictado de la Resolución que disponía la designación interina del Arquitecto Mondejar, el cargo se encontraba vacante, toda vez que la designación interina de la Arquitecta Liborio había concluido.-

Lo acontecido en esta oportunidad guarda similitud con el planteo efectuado en ocasión de la designación interina del Arquitecto Mariano Faraci, durante la tramitación de impugnaciones presentadas por la Arquitecta Fernández en el concurso de Profesor Titular DSE de la Cátedra Arquitectura I "A" y lo aconsejado por esta Asesoría en aquella ocasión, se reitera en el presente toda vez, que el cargo motivo del llamado a concurso se encuentra vacante por la finalización de la designación interina de la Arq. Liborio, toda vez que la Facultad no tiene obligación de prolongar el nombramiento interino, una vez vencido y por lo tanto, no se encuentra impedida de dictar Resolución tal como lo hizo.-

En cuanto a las demás consideraciones: Artículo 63º del Estatuto Universitario, intervención del Arquitecto Dutari como miembro del Tribunal, inexistencia de fundamentación, etc., no contienen fundamentos que logren conmovir lo resuelto por la Resolución en crisis.-

Cabe sí aclarar que la finalización de una designación interina, no requiere de manifestación alguna por parte de las autoridades de la Universidad, toda vez que la naturaleza de la misma es la transitoriedad, toda vez que se encuentra limitada en el tiempo, desde el momento mismo en que es dispuesta y una de las causales de su culminación es precisamente la fecha que se consigna al momento del nombramiento, esto es el cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



Por todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Arquitecta Liborio.-

En resumen este expediente debe ser elevado al H. Consejo Superior para su tratamiento y resolución en los términos aconsejados, salvo mejor criterio de sus miembros, debidamente fundamentado.-

Así me expido.-

FRANCISCO JOSÉ LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

25 JUN 2015

« de 20.....
i Sec. Gral.
c iones comparto pase a
a sus efectos.-

Eugenio Carlos Significol
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA